



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 210

Bogotá, D. C., miércoles 19 de mayo de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2004 SENADO

por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2004

Doctor

MIGUEL DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate en el Senado al proyecto de ley de la referencia, nos permitimos entregar el respectivo informe.

Origen del proyecto de ley

Por iniciativa del honorable Representante Alfredo Cuello Baute, fue presentada a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia, siendo designados como ponentes los honorables Representantes *Pedro José Arenas García, Luis Enrique Dussán López, Luis Edmundo Maya Ponce y José Ignacio Bermúdez.*

Objetivos del proyecto de ley

El objetivo principal del proyecto, tal y como fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, es prohibir *“la importación de cualquier materia prima o producto agropecuario cuya producción nacional sea excedentaria”*. Para la aplicación de tal prohibición, en el artículo 2º, define como excedentario(a), aquella materia prima o producto agropecuario que su producción nacional supere la demanda interna en un diez por ciento.

En su artículo 3º, el proyecto señala al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el competente para indicar dentro de los primeros treinta días de cada año mediante decreto, cuáles materias primas o productos agropecuarios son excedentarios y restringir su importación. Así mismo podrá el Ministerio permitir la importación cuando sean deficitarios en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 4º establece una excepción a la aplicación del proyecto en caso de ser ley de la República, al excluir las zonas de fronteras con regímenes especiales.

El trámite del proyecto de ley

1. Modificaciones propuestas en el debate en la Cámara de Representantes

a) Al texto presentado a consideración para primer debate no se le hizo modificación alguna; fue aprobado tal como lo presentó su autor;

b) En la ponencia para segundo debate tampoco se propusieron modificaciones al proyecto; ya en el segundo debate, se introducen algunas:

1. En el artículo 2º el texto aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara establecía:

“Artículo 2º. Defínase materia prima producto agropecuario excedentario, aquel cuya producción nacional supere la demanda interna al menos en un 20% (veinte por ciento).”

En la plenaria de la Cámara se aprobó una modificación a este artículo, quedando así:

“Artículo 2º. Defínase materia prima producto agropecuario excedentario, aquel cuya producción nacional supere la demanda interna al menos en un diez por ciento (10%).”

2) Se introdujo un artículo nuevo, el cual quedó así:

• *“...Las zonas de frontera que tengan regímenes especiales quedarán excluidas de la presente ley.”*

El proyecto de ley fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes el 15 de septiembre de 2003, siendo aprobado por esa corporación legislativa en la Comisión Quinta el 3 de diciembre de 2003 y en la plenaria el 16 de diciembre de 2003, e inicia debate en el Senado de la República en la fecha.

Conveniencia o inconveniencia del proyecto

El análisis de la conveniencia o inconveniencia se analiza desde el punto de vista de la situación económica, social y productiva del sector agropecuario.

Para nadie es un secreto que nuestro país se encuentra incluido en la política de globalización y, dentro de ella, viene aplicando desde comienzos de la década de los años noventa la denominada *apertura económica*.

Durante la mayor parte del siglo XX nuestro país fue autosuficiente en lo referente a productos alimenticios de origen vegetal y animal para suministrar la dieta básica a la población y en materias primas agrícolas y ganaderas para la industria. Los diversos renglones de nuestra producción agropecuaria participaron notoriamente en la formación y desarrollo de las principales líneas de la industria nacional y en la generación de un buen porcentaje de nuestras divisas. Basta mencionar la producción algodonera y su aporte a la industria textil y de las confecciones y a la producción agrícola moderna en el Cesar y Córdoba; el arroz y su influencia en el desarrollo del Tolima y el Meta; de la caña para la moderna industria azucarera del Valle del Cauca, del sur de Risaralda y del norte del Cauca, e incluso la cebada nacional fue base de la industria cervecera, una de las más importantes de nuestra economía. Y no se puede olvidar que el café se sostuvo durante cerca de cien años como el primer producto de exportación, en volumen y en dólares.

Pero con las políticas neoliberales nuestra economía dejó de ser autosostenida. Hoy importamos trigo y cebada, maíz y sorgo, leguminosas de grano y arroz, frutas y hortalizas, leche y carne. Como algunos lo advertimos desde 1990, la apertura condujo a que las importaciones superaran de lejos a las exportaciones y a que, por tanto, la balanza comercial del país, que había sido equilibrada por décadas, se convirtiera en negativa en un promedio de 3.098 millones de dólares anuales entre 1993 y 1998, con unas pérdidas totales de 18.587 millones de dólares, suma muy parecida al incremento de la deuda externa nacional en ese lapso. Y las principales exportaciones de Colombia siguieron siendo, de lejos y como siempre, café, banano, flores, petróleo, oro, níquel y carbón, productos que se exportan con muy poca o ninguna transformación y cuyos engranajes comerciales, y a veces productivos, tienen cada vez más injerencia del capital internacional.

Con el alud de importaciones, las agropecuarias pasaron de 700 mil a siete millones de toneladas y el sector perdió 880 mil hectáreas de cultivos transitorios y 150 mil empleos, a lo que se le agregó la crisis del café, que redujo su área en 200 mil hectáreas y su producción en seis millones de sacos, también originada en la imposición del neoliberalismo en el mundo, que en este caso les entregó a las transnacionales de su comercio la potestad de bajar los precios de compra a su arbitrio. Como si fuera gran cosa para el sector agropecuario, los neoliberales criollos ofrecen compensar las inmensas pérdidas que nos causarán estos tratados con la especialización del país en productos tropicales, es decir, café, banano, cacao y, últimamente, pitahayas, uchuvas, chontaduro y borojó, propuesta que se aprovecha de la ignorancia y la ingenuidad de las gentes. Porque en el caso de los productos que tienen mercados externos de cierta importancia, como el café, estos se encuentran saturados, y porque, en los otros, el número de compradores resulta ser insignificante frente a lo que serían las necesidades de exportación, a lo cual se le suma que habría que disputarlos, a punta de bajos precios, con decenas de países, incluidos México y los centroamericanos, que tienen la ventaja de estar ubicados miles de kilómetros más cerca del mercado norteamericano. Y esta propuesta antinacional, aun si fuera viable en sus volúmenes para reemplazar lo perdido y haciendo caso omiso de la masacre económica y social que incluso en esas circunstancias la acompañará, también lesionaría la industria y los demás sectores y le arrebataría a Colombia su Seguridad Alimentaria Nacional, sometiéndola al chantaje que le quieran imponer las transnacionales y los países a los que habría que comprarles los alimentos para cubrir la dieta básica de la nación.

Hasta el agresivo jefe de la globalización en boga reconoce que la Seguridad Alimentaria, entendida como que en cada país se produzcan los alimentos de la respectiva nación, no es un asunto desdeñable como dicen los neoliberales criollos. En efecto, George Bush hijo afirmó: “Es importante para nuestra nación cultivar alimentos, alimentar a nuestra población. ¿Pueden ustedes imaginar un país que no fuera capaz de cultivar alimentos suficientes para alimentar a su población? Sería una nación expuesta a presiones internacionales. Sería una nación vulnerable. Por eso, cuando hablamos de la agricultura (norte) americana, en realidad hablamos de una cuestión de seguridad nacional”. Y si esto lo dice quien tiene armas de sobra para ir por la comida o por lo que se le antoje a cualquier parte del planeta, ¿qué debería decir Colombia? Además, es obvio que el pensamiento oficial de Estados Unidos no se limita a la actitud defensiva que se expresa en la cita, pues son conscientes de que los alimentos también pueden ser instrumento de agresión, incluso militar, como lo han sido en no pocas ocasiones desde la antigüedad. Según Jacqueline Roddick, en su libro *El negocio de la deuda externa*, un Secretario Adjunto del Tesoro estadounidense explicó que para conseguir ciertos fines de su imperio, “en muchos países, incluso la importación de alimentos sería restringida”.

A quienes piensen que, por monstruoso, este no puede ser el futuro del agro nacional que se está fraguando, basta con que lean lo que al respecto consagra el Plan Colombia¹ o lo publicado por Rudolf Hommes Rodríguez en *El Tiempo* del 18 de octubre de 2002, en el que el principal asesor económico de Álvaro Uribe Vélez señaló que hay que “aprovechar los subsidios que otorgan los países ricos para alimentar mejor a la población local, incrementando por la vía de las importaciones” la capacidad de compra de los colombianos; que no tiene sentido producir trigo porque es mejor adquirir el que venden los gringos subsidiado y “que lo mismo es cierto en el caso de la mayoría de los cereales y los granos”; que “lo que no producimos a un precio razonable lo deberíamos dejar importar” y que “el mayor beneficio del comercio proviene de las importaciones y no de las exportaciones, como nos han acostumbrado a pensar equivocadamente los mercantilistas criollos”. Y en el mismo artículo tampoco le tembló el pulso para poner por escrito que lo que se pierda se reemplazaría con “otras cosechas que no se dan en los países ricos de clima templado”, tales como espárragos, palmitos, ñame, hortalizas, frutas, caucho, plátano y yuca, más algunos productos de zocriaderos.

Hoy, después de casi quince años de aplicación de estas políticas, los productos más sensibles de nuestro sector agropecuario están lejos de ser excedentarios, o de llegar a serlo. Excepto los ya mencionados café, banano, azúcar y flores, ninguno de nuestros productos presenta esa situación. El problema que tenemos con la mayor parte de los renglones agropecuarios está en lo contrario, son deficitarios, o al menos se dan las condiciones para que los interesados en importarlos puedan mostrar carencias temporales que utilizan para obtener del gobierno las respectivas licencias para importarlos masivamente.

Por eso, aunque es indudable que el espíritu del proyecto y su sustentación están inscritos en el análisis de la crisis de la producción rural nacional y en la búsqueda de mecanismos de protección y ayuda para que nuestros campesinos, agricultores y empresarios salgan de las dificultades en que se encuentran, la forma en que está planteado el proyecto contribuye es a consolidar las políticas vigentes de importación para atender las demandas de la población.

Además, el artículo 4° (adicionado al texto original del proyecto), que dice que “*las zonas de frontera que tengan regímenes especiales quedarán excluidas de la presente ley*”, presenta la posibilidad de que esas importaciones se den de todas maneras, pues al entrar a territorio nacional a través de esas zonas especiales podrán ser transportadas a todas las demás regiones del país.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia negativa al Proyecto de ley número 113 de 2003 de Cámara, 160 de 2004 Senado de la República.

Jorge Enrique Robledo,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “*Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*”, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2004, por medio de la cual se aprueba la *Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.*

Contenido del proyecto

Se trata de una Enmienda al “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono” suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y que fue objeto de posteriores enmiendas que se adoptaron en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991, las cuales fueron aprobadas junto con el Protocolo citado, mediante Ley 29 de 1992.

Posteriormente se realizaron dos Enmiendas, la de Copenhague el 25 de noviembre de 1992 y la de Montreal el 17 de septiembre de 1997, aprobadas mediante Ley 306 de 1996 y Ley 618 de 2000, respectivamente.

El Protocolo y sus Enmiendas desarrollan los principios contenidos en el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono” y se orientan hacia la adopción de severas medidas para identificar, eliminar y controlar las sustancias y las actividades que progresivamente deterioran y agotan la capa de ozono.

La Enmienda que se presenta a consideración del Senado para su aprobación, en primer lugar, incluye los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) como sustancia controlada por el Protocolo. De otra parte, adiciona, para control de producción y consumo, el bromoclorometano, previendo su eliminación para doce meses después del 1° de enero de 2002.

¹ El Plan Colombia señala: “En los últimos diez años, Colombia ha abierto su economía, tradicionalmente cerrada... el sector agropecuario ha sufrido graves impactos ya que la producción de algunos cereales tales como el trigo, el maíz, la cebada, y otros productos básicos como soya, algodón y sorgo han resultado poco competitivos en los mercados internacionales. Como resultado de ello – agrega – se han perdido 700 mil hectáreas de producción agrícola frente al aumento de importaciones durante los años 90, y esto a su vez ha sido un golpe dramático al empleo en las áreas rurales”. Y concluye: “La modernización **esperada** de la agricultura en Colombia ha progresado en forma muy lenta, ya que los cultivos permanentes en los cuales Colombia es competitiva como **país tropical**, requieren de inversiones y créditos sustanciales puesto que son de rendimiento tardío” (negritas en este texto).

Los hidroclorofluorocarbonos y el bromoclorometano, son sustancias químicas que tienen el potencial de reaccionar con las moléculas de ozono de la estratosfera, que se usan generalmente en la industria de la refrigeración y del aire acondicionado. Los HCFC se emplean como refrigerantes en los circuitos de enfriamiento y el bromoclorometano, en algunas industrias como agente para combatir fuego (extinguidores). Esta última sustancia no se usa en Colombia.

Así mismo, establece el control del comercio (importación y exportación) de sustancias agotadoras del ozono con Estados que no sean parte del Protocolo.

En general, se trata de incluir en las disposiciones del Protocolo la inclusión del nuevo artículo 21, relativo a la inclusión del Bromoclorometano, como sustancia controlada, así como los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) para hacer extensiva a estas sustancias sus disposiciones.

Consideraciones

Las actividades humanas, tendientes por supuesto a la satisfacción de necesidades, han implicado sobre todo desde el siglo anterior, la degradación del medio ambiente, particularmente debido a los procesos de industrialización y al crecimiento acelerado de la población.

Tal circunstancia ha impuesto a los Estados, a nivel interno, la obligación de intensificar su legislación para proteger el medio ambiente, gestión esta que ha sido paralela dentro del derecho internacional, toda vez que su degradación desborda las fronteras y se convierte en un problema mundial.

Precisamente, dentro de este orden de ideas, el agotamiento de la capa de ozono es uno de los hechos donde se hace más evidente la necesidad de una regulación común internacional que permita hacer frente a un problema que afecta al ecosistema mundial.

Justamente, conscientes de tal necesidad, la Constitución vigente prevé como deber del Estado la de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, según se lee en el artículo 226. Tal disposición constitucional pone en evidencia la importancia de instrumentos internacionales como el que se comenta y particularmente la Enmienda que se somete a consideración del Congreso, toda vez que permiten concretar medidas y acciones para eliminar o reducir las actividades que generan impacto negativo en el medio ambiente.

Como lo afirmara la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del Protocolo y de las anteriores Enmiendas, dichos instrumentos internacionales tienen sólidos fundamentos en nuestra Constitución Política, especialmente en los artículos 49, 58, 78, 79 y 80. “La Constitución Política además de consagrar la función ecológica de la propiedad y reconocer a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, obliga al Estado a: prestar el servicio público de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; controlar y, si es del caso, castigar, a todo aquel que en la producción y comercialización de bienes y servicios, atente contra la salud y la seguridad de la comunidad; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo incluso sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados; y a cooperar con otras naciones en la protección del medio ambiente, así como en la preservación de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Artículos 49, 58, 78, 79 y 80 C.P.)” (Corte Constitucional, Sentencia C-379 de septiembre 9 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Es así que en particular la Enmienda que se somete a aprobación del Congreso, al igual que el Protocolo y sus anteriores Enmiendas, sólo pretende introducir los controles ya existentes a otras sustancias que con las investigaciones realizadas, se ha descubierto afectan de manera negativa la capa de ozono, particularmente los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y el Bromoclorometano.

Es de anotar, de acuerdo con información del Ministerio del Medio Ambiente, que el principal consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono en el país es del sector de la refrigeración doméstica y comercial, que ha recibido recursos para modificar sus líneas de producción e ir sustituyendo tales sustancias por otras permitidas.

De acuerdo con ello, el uso de Clorofluorocarbonos (CFC) ha sido sustituido por el de Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), sustancia esta que entra a controlarse precisamente con esta Enmienda, por lo que Colombia tendrá que realizar un esfuerzo importante de cambio de tecnología, dentro de los plazos establecidos en el propio Protocolo y sus Enmiendas. Así habrá una primera inspección de control en el año 2016 y la eliminación total está prevista para el año 2040.

Para llevar a cabo este cambio de tecnología, el Protocolo prevé sus propios mecanismos, ya que a través del Fondo Multilateral, es posible lograr recursos ya a través de donaciones o financiación. De otra parte, la División de Ozono del Ministerio del Medio Ambiente realiza trabajos con empresas y universidades tendientes a encontrar los mecanismos para la reconversión definitiva a sustancias que no afecten la capa de ozono.

Igualmente, el país se encontraría en cumplimiento del artículo 21, toda vez que no se ha identificado producción ni consumo de Bromoclorometano. Así mismo, el consumo de Bromuro de Metilo se encuentra restringido desde 1996 por el Ministerio de Salud.

Así las cosas, Colombia se encuentra adelantando los programas necesarios para el cumplimiento de los instrumentos internacionales. Y en lo que toca con la imposibilidad de importar y/o exportar de países que no sean parte del Protocolo a partir del 1° de enero de 2004, también se cuentan con los instrumentos necesarios para impedir inconvenientes mientras se ratifica la Enmienda, toda vez que el artículo 4(8) prevé un mecanismo de solución, tal como lo señala la exposición de motivos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”*, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 208 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”.

Doctor

JAIRO CLOPATOFSKY G.

Presidente Comisión Segunda

Doctor

FRANCISCO MURGUEITIO RESTREPO

Vicepresidente

Respetados Senadores:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 208 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”*, que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la célula congresual.

Justificación

Facultado por los artículos 150 numeral 16, y 189 numeral 2 de la Constitución Nacional, el Gobierno de Colombia presenta a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, cuyo convenio fue firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de noviembre de 2002.

Los Gobiernos de Colombia y Perú, en virtud de los excelentes nexos de cooperación y amistad que los unen, buscan reforzar aún más los intereses comunes con el objetivo de lograr un mejor desarrollo social y económico; simultáneamente lograr elevar las condiciones de vida de sus nacionales, a través del crecimiento de las corrientes turísticas con miras a fortalecer sus relaciones comerciales.

Durante el año 2002 iniciaron y avanzaron en las negociaciones tendientes a la conclusión de un instrumento que acorde con las circunstancias actuales, estableciera las condiciones generales para una cooperación mutua en el campo del turismo y de sus áreas afines.

La tendencia mundial a establecer mercados más abiertos como consecuencia de los procesos de internacionalización y globalización, exige desarrollar actividades bien planificadas que consulten una estrategia que permita integrar el ordenamiento físico-espacial, la dinámica del mercado y el soporte tecnológico de la actividad turística.

Este Convenio de Cooperación Turística busca una mayor y mejor coordinación y articulación de los esfuerzos realizados conjuntamente por las partes en este campo, favoreciendo la participación activa y coordinada de las diferentes instituciones involucradas. En este sentido, tales entidades acordarán

los programas específicos tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países.

Con la aprobación y puesta en vigor del Convenio, las partes lograrán:

1. Facilitar el flujo turístico entre las partes
2. Fomentar las diferentes áreas de la industria turística de tal forma que el producto turístico sea competitivo en el ámbito mundial.
3. Conocer las características, evolución y tendencias del mercado turístico entre Colombia y Perú.
4. Identificar la oferta turística de los dos países.

Según el Gobierno Nacional, el presente convenio se constituye en un instrumento esencial para contribuir al logro de los objetivos que el Gobierno viene impulsando en materia de relaciones internacionales y política exterior que propende fortalecer y consolidar el proceso de integración, el cual sirve para incrementar la industria binacional del turismo y el comercio en general; así como para enriquecer el conocimiento paisajístico de sus territorios, sus tradiciones y culturas.

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

*El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno
de la República del Perú que en adelante se denominarán "las Partes";*

Destacando su voluntad de ampliar su cooperación con espíritu de equidad y de apoyo a los intereses comunes;

Considerando la importancia de ampliar la cooperación en el campo del turismo y procurando que la misma sea lo más fructífera posible; con el objetivo de lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país en este campo.

Convencidos de la importancia que tiene el turismo para lograr un mejor desarrollo económico-social y elevar el nivel de vida de las poblaciones, así como de las ventajas que la cooperación mutua representa para los dos países y deseosos de intensificar sus relaciones turísticas.

Conscientes de que los esfuerzos que ambas partes realicen para apoyarse mutuamente, repercutirán de manera favorable en el crecimiento de las corrientes turísticas de los dos países y fortalecerán las relaciones comerciales entre ambos.

Con el fin de consolidar el turismo entre ambos países y fortalecer la integración y el conocimiento mutuo de la cultura y modos de vida, las Partes promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación turística de conformidad con sus objetivos y políticas internas de turismo y las disponibilidades económicas, técnicas y financieras dentro del límite que les marca la legislación interna.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1°. Las Partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación turística a través de:

1. Transferencia recíproca de tecnologías y asistencia técnica relacionada con el desarrollo del turismo.
2. Intercambio de técnicos y expertos en turismo.
3. Intercambio de información y documentación turística.
4. Diseño, estudio y ejecución de proyectos turísticos, definiendo para cada proyecto específico los compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.

5. Intercambios empresariales y rondas de negocios que faciliten el diseño y comercialización de productos turísticos binacionales, así como la participación en seminarios, conferencias y ferias.

Artículo 2°. Las Partes alentarán a sus respectivos expertos en turismo para intercambiar información técnica y/o documentación en campos como:

- Sistemas, métodos, planes y acciones para capacitar y/o actualizar profesionales e instructores sobre asuntos técnicos relacionados con el turismo.
- Evaluación y análisis de los impactos ambientales y culturales del turismo y medidas de protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico.
- Planificación turística.
- Promoción turística.
- Promoción de las inversiones turísticas.

- Calidad y seguridad turística.
- Turismo arqueológico.
- Legislación turística.

Artículo 3°. Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y especializar el personal de contacto con el turista.

Artículo 4°. Las Partes convienen cooperar en las acciones de capacitación del personal empleado en el sector turismo, a través de entrenamiento, intercambio de expertos y servicios de asesoramiento.

Artículo 5°. Las Partes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación turística sobre temas de interés mutuo, tanto a través de universidades como de centros de investigación u organismos oficiales.

Artículo 6°. Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en el territorio de cada una se puedan efectuar campañas de promoción turística, alentar el intercambio gastronómico, cultural, artesanal, musical, folclórico y de festivales y eventos.

Artículo 7°. Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

Artículo 8°. Las partes impulsarán ante las entidades competentes la optimización de los servicios de transporte aéreo, con el fin de incrementar los flujos turísticos.

Artículo 9°. Las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio.

Artículo 10. Las condiciones de participación de las Partes para los intercambios que se establezcan sobre la base del presente Convenio serán:

La Parte que envía asume los gastos de transporte aéreo internacional y la Parte que recibe asume los gastos generales correspondientes a la estancia, alojamiento, alimentación y transporte local.

Lo anterior previo cumplimiento de los requisitos presupuestales internos.

Artículo 11. Las partes adelantarán programas conjuntos de prevención del turismo sexual, en especial con menores de edad.

Artículo 12. El Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia, a través de la Dirección General de Turismo y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, a través del Viceministerio de Turismo, serán los responsables de la ejecución del presente Convenio para lo cual desarrollarán las siguientes actividades:

Supervisión, seguimiento y análisis de la aplicación del Presente Convenio, para promover las medidas que se consideren necesarias, con el fin de lograr la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes.

Determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística.

Definición de los programas de cooperación turística.

Evaluación de los resultados alcanzados.

Elaboración de un Plan Operativo para la ejecución del presente Convenio.

Artículo 13. El Acuerdo de Constitución de la Comisión Binacional Colombo-Peruana de Turismo, suscrito en Lima el 12 de julio de 1994, permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 14. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del presente convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 15. El presente Convenio entrará en vigencia cuando las Partes se notifiquen a través de los canales diplomáticos acostumbrados del cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales necesarios para la vigencia del mismo.

Artículo 16. El presente Convenio será válido por un período de cinco años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo dé por terminado en forma escrita a través de sus respectivos mecanismos diplomáticos y por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento.

La denuncia no afectará la realización de las acciones de cooperación que se encuentren en ejecución.

Artículo 17. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 18. Se firma en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

Por el Gobierno de la República de Perú,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Allan Wagner Tizon.

Proposición

Expuestas las razones de conveniencia, me permito rendir ponencia favorable y solicito a los miembros de la Comisión Segunda darle primer debate al presente proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”*. Firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de noviembre de 2002.

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Turística ente el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

Artículo 2°. De conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la Ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En atención a la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara, Francisco Pareja González, el día 20 de febrero de 2003, fueron designados como ponentes en la Cámara los honorables Representantes Adriana Gutiérrez Jaramillo y Muriel de Jesús Benito-Revollo; posteriormente fue aprobado por la Plenaria de la Cámara y enviado a la Comisión Tercera del Senado en donde me correspondió presentar la ponencia para primer debate la cual fue radicada en la Secretaría de la Comisión, el día 29 de octubre de 2003.

Así mismo, fueron recibidas en la Secretaría de la Comisión Comunicación suscrita por la señora Ministra del Medio Ambiente en la cual presentó consideraciones de inconveniencia e inconstitucionalidad sobre el proyecto y

solicitó su archivo, y un escrito presentado por el Defensor del Pueblo en donde pidió no le fuera entregada la facultad para emitir concepto durante el proceso de estudio de delimitación de zonas de tolerancia, expedición de licencias y revisión de Planes de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, la Comisión Tercera consideró de vital importancia respaldar el proyecto por considerarlo de alto contenido social, toda vez que este se encamina a proteger el desarrollo armónico e integral de las familias colombianas, así como el de los menores de edad que las conforman, evitando que existan usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos.

Posteriormente y luego de acoger algunas de las observaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente y la Defensoría del Pueblo, en sesión de la Comisión Tercera del Senado de la República celebrada el 14 de abril de 2004, se aprobaron las siguientes modificaciones que se consideraron de gran importancia para enriquecer el proyecto:

Modificaciones aprobadas en primer debate

1. En cuanto a la prohibición de establecer “usos compatibles” entre establecimientos de lenocinio con usos para vivienda y dotacionales educativos artículos 1° y 2° del pliego de modificaciones, se modifica en el sentido de adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 388 de 1997 y no a los artículos 13 y 14 como se había propuesto; acogiendo las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente en donde señala que la eventual delimitación de áreas de actividad urbana, como lo son las zonas de tolerancia, corresponde a la expedición de normas urbanísticas generales o normas urbanísticas complementarias, en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la Ley 388.

2. Se excluyó el numeral 5 que se había adicionado al artículo 24 de la Ley 388 de 1997 que correspondía al artículo 3° del proyecto de ley, al igual que el inciso primero del numeral 5 que se había adicionado al artículo 28 de la Ley 388 de 1997 que correspondía al artículo 4° del proyecto de ley, toda vez que se estableció que la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales no podrían participar en el proceso de estudio de la delimitación de las zonas de tolerancia, expedición de licencias o revisión de Planes de Ordenamiento Territorial por cuanto dicha participación significaría perder la independencia que requiere a fin de desarrollar su función de control y vigilancia en la defensa de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior se señala que de la reforma propuesta en el Pliego de modificaciones de los artículos 13, 14, 24 y 28 de la Ley 388 de 1997, me permito presentar adiciones a los artículos 15 y 28 de la citada norma.

De acuerdo con las modificaciones propuestas y de conformidad con las razones que las sustentan, de manera respetuosa presento a consideración para estudio y aprobación de la honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,

Piedad Zuccardi,
Senadora de la República
Ponente.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 15. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso, los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales.

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y, en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

2. Normas urbanísticas generales.

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplan normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes

general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley. También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5°. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 810 de 2000.

En las revisiones se evaluará por los respectivos alcaldes, concejos, ciudadanía los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Piedad Zuccardi,
Senadora de la República,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237
DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en Comisión Tercera del Senado en sesión del día 14
de abril de 2004, por la cual se adicionan algunos artículos
de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.**

El artículo 1° del Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara quedará así:

Artículo 1°. El artículo 13 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 13. Componente urbano del Plan de Ordenamiento. El componente urbano del Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos:

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre uso y ocupación del suelo urbano y de las áreas de expansión, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general y con las previsiones sobre transformación y crecimiento espacial de la ciudad.

2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

3. La delimitación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

4. La determinación, en suelo urbano y de expansión urbana, de las áreas objeto de los diferentes tratamientos y actuaciones urbanísticas.

5. La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación.

6. Las estrategias de crecimiento y reordenamiento de la ciudad, definiendo sus prioridades, y los criterios, directrices y parámetros para la identificación y declaración de los inmuebles y terrenos de desarrollo o construcción prioritaria.

7. La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística, tanto dentro del suelo urbano como dentro del suelo de expansión cuando a ello hubiere lugar, o en su defecto el señalamiento de los criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior.

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.

8. La especificación, si es del caso, de la naturaleza, alcance y área de operación de los macroproyectos urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto o mediano plazo, conjuntamente con la definición de sus directrices generales de gestión y financiamiento, así como la expedición de las autorizaciones para emprender las actividades indispensables para su concreción.

9. La adopción de directrices y parámetros para la formulación de planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes.

10. La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano, tales como la participación municipal o distrital en la plusvalía, la emisión de títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo y los demás contemplados en la Ley 9ª de 1989.

11. La expedición de normas urbanísticas en los términos y según los alcances que se establecen en el artículo 15 de la presente ley.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara quedará así:

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 14. Componente rural del Plan de Ordenamiento. El componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.

2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

Parágrafo. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Artículo 3°. El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y, en especial, por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas,

instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente, pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del

territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los planes de ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 810 de 2000.

En las revisiones se evaluará por los respectivos Alcaldes, Concejos, ciudadanía, los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 14 de 2004.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por la ponente en su pliego modificatorio, siendo aprobado con excepción del numeral 5 de los artículos 3° y 4° del pliego modificatorio. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado.

Mario Salomón Náder Muskus, Presidente de la Comisión; Piedad Zuccardi de García, Senadora Ponente; Rafael Oyola Ordosgoitia, Secretario Comisión.

CONTENIDO

Gaceta número 210-Miércoles 19 de mayo de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.	2
Ponencia y Texto para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”.	3
Ponencia para segundo debate, articulado propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	5